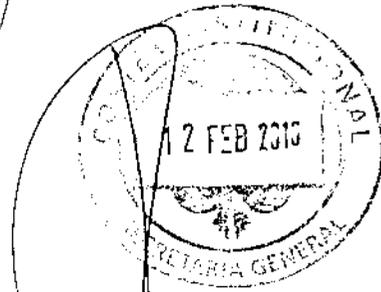


D-11249
OK

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.



Referencia: Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la ley 1740 de 2014

JEFFERSON TAMAYO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.618.215 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad en contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 1740 de 2014.

1. DISPOSICIÓN JURÍDICA DEMANDADA

Se cita la disposición demandada y dentro de ella se resaltan los apartes que se estiman contrarios a la Constitución Política.

LEY 1740 DE 2014

(diciembre 23)

Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014

Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO III.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

ARTÍCULO 13. MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. *Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anomalía y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión a el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:*

4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un



(1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Artículo 6 de la Constitución Política

Las particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión a extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29 de la Constitución Política

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Todo persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

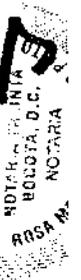
Artículo 69 de la Constitución Política

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.



Artículo 122, inciso 1, de la Constitución Política

No habrá emplea público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamenta, y para proveer lus de carácter remunerada se requiere que estén contempladas en la respectiva planta y previstas sus emolumentas en el presupuesto correspondiente

3. RAZONES DE LA INFRACCIÓN

El artículo 13 (parcial) de la Ley 1740 de 2014 viola los siguientes artículos de la Constitución: 6, 29, 69 y 122.

3.1 Primer cargo:

Desconocimiento del principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 122 de la Constitución Política por el otorgamiento de facultades sancionatorias discrecionales, sin criterios de aplicación.

Las siguientes expresiones abiertas por falta de contenido vago e impreciso vulneran el principio de legalidad contenidos en los artículos 6 y 122, inc. 1, porque su textura abierta y su alto grado de indeterminación, otorga al Ministerio de Educación Nacional un gran margen de discrecionalidad sancionatoria, exenta de límites o criterios a los cuales se deba someter su ejercicio.

- "grave situación de anormalidad"
- "no cumplan, impidan o dificulten"
- "oculten o alteren"

3.1.1 La Corte Constitucional ha señalado que (i) el principio de legalidad exige que las conductas ilícitas y las sanciones que corresponden a quienes incurran en ellas, sean establecidas directamente por el legislador y no queden al arbitrio de la autoridad encargada de aplicarlas. (ii) El señalamiento debe ser claro y preciso al acto que determina la imposición de la sanción y (iii) que la sanción debe determinarse plenamente. Estas garantías constituyen un límite al ejercicio arbitrario del poder del administrativo. Así puede verse en las siguientes sentencias:

"Tanto en materia penal coma disciplinaria, la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívacamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cameta alguna de las conductas prahibidas, pues sála de esa manera el principia de legalidad cumple verdoderamente su función garantista y demacrática, pratege la libertad de lns personas y asegura la igualdad onte el pader punitiva estatal. Cuando ello na ocurre así, la norma en cuestión viala la Carta, bien sea porque nadetermine [sic] claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe



imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación”1. (Negritas fuera de texto).

“Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esta no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos”.2

La Corte Constitucional ha dicho que una norma que imponga una sanción puede violar el principio de legalidad, cuando: (i) no determine claramente la conducta reprochada, (ii) no defina claramente cuál es la sanción que debe imponerse o no defina los criterios que permitan su determinación, y cuando (iii) la sanción no es determinada sino determinable.

En efecto, en virtud del principio de legalidad, las autoridades universitarias deben conocer plenamente cuáles conductas tienen prohibidas para no ser sancionadas, no obstante, la norma en mención no cumple plenamente con los requisitos del principio de legalidad, toda vez que:

- a) De acuerdo con el principio de legalidad, las sanciones deben estar determinadas, sin embargo, la norma no determina claramente las conductas reprochadas, así:
 - La norma demandada no establece cómo se adopta la vigilancia especial. El artículo 11 de la ley 1740 de 2014 señala cómo se profieren las medidas cuando una Institución de Educación Superior ha sido sometida a vigilancia especial, pero no cómo se somete a ella ni los recursos que proceden frente a dicha declaratoria. La disposición demandada, tampoco señala cuáles recursos caben contra la decisión que adopta dicha vigilancia, cuánto dura, cuáles condiciones permitan salir de dicha vigilancia especial ni si ellas suponen la expedición de un nuevo acto administrativo.
 - La disposición no especifica con claridad las conductas que implican que consejeros, directivos, representantes, administradores o revisores “no cumplan, impidan o dificulten” la implementación de las medidas.

Por ejemplo, en el caso que una autoridad de una universidad interponga recurso de reposición contra una resolución que ordena una de las medidas de vigilancia especial que puede adoptar el Ministerio de Educación ¿Podría entenderse que está impidiendo o dificultando?

- b) En virtud del principio de legalidad, debe definirse claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que permiten su determinación. De la norma

1 C-653-01

2 C-475-04

demandada puede afirmarse, que la sanción es que el Ministerio de Educación puede reemplazar a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales.

No obstante, en la norma no puede definirse ciertamente cuál es la consecuencia de ser reemplazado, en qué situación jurídica y laboral quedan los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales en caso de imponerles esta sanción. ¿Son despedidos? ¿Siguen devengando sus salarios u honorarios? ¿Pueden ser o deben ser reubicados en otro cargo?.

Entonces, según lo visto si no puede determinarse claramente la sanción y tampoco puede determinarse específicamente cuáles son los criterios para llegar a imponer la sanción de reemplazo, se vulnera el principio de legalidad.

3.1.2. El abuso de conceptos jurídicos de textura vaga y equívoca.

La Corte Constitucional ha señalado que se desconoce el principio de legalidad, cuando se abusa del uso de conceptos jurídicos indeterminados y ambiguos en materia disciplinaria.

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado que el uso de conceptos indeterminados, vulnera el principio de legalidad y la seguridad jurídica que ella implica frente a los afectados. Así, lo expresó en sentencia C- 350 de 2009:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se viola la prohibición de tipos sancionatorios disciplinarios indeterminados cuando estos emplean conceptos que no tienen un ‘grado de indeterminación aceptable constitucionalmente’, en especial, cuando se trata de normas que tipifican como faltas conductas que no tengan una relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal.

(...)

3.5. *Ahora bien, si bien el uso de conceptos jurídicos indeterminadas no está prescrito, existen situaciones y contextos en los que el uso de este tipo de expresiones no es aceptada constitucionalmente. La jurisprudencia ha señalado algunos de los casos en los que el legislador debe abstenerse de emplear palabras y conceptos que por su grado de indeterminación pueden comprometer el ejercicio o el goce de derechos constitucionales. Se trata pues, de una defensa del principio de legalidad, que pretende dar seguridad jurídica a las personas, permitiendo prever las consecuencias de sus actos (arts. 1° y 29, CP). Por ejemplo, la Corte ha considerada inconstitucionales las normas de este grado de indeterminación que afecten irrazonablemente las libertades de expresión, sindical o de ejercer profesión u oficio, comprometiendo a la vez, la autonomía personal y el libre desarrollo de las personas*

(...)

4.2. *El grado de indeterminación de los conceptos acusados, en un contexto sancionatorio, ofrece un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de establecer si un servidor incurrió o no en tal prohibición, de*



suerte que las personas no cuentan con un criterio que les permita prever con certeza si una determinada actuación atenta a no contra tales conceptos. La penumbra que deben enfrentar los ciudadanos en estas cosas es constitucionalmente inadmisibles. Representa un desconocimiento claro del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria, suscitando una inseguridad jurídica tal, que los ciudadanos carecen de referentes para saber cuál es la conducta que de ellos se demanda, a cuál la que se les permite. La indeterminación de estos conceptos, y la incertidumbre que pueden generar, han sido resaltadas por la doctrina, incluso en otras áreas del derecho diversas al derecho penal o sancionatorio.”³

Cumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el legislador debe abstenerse de emplear palabras y conceptos, en temas sancionatorios, que por su grado de indeterminación pueden comprometer el ejercicio o el goce de derechos constitucionales (C-350-2009).

El artículo 13 numeral 4 de la ley demandada, faculta al Ministerio de Educación Nacional para que reemplace por un 1 (un) año, prorrogable por una sola vez a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, cuando comentan conductas como *“no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adaptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial”* y *“oculten o alteren información”*, las cuales, son completamente indeterminadas.

Al reemplazarse a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales por cometer alguna(s) de estas conductas, se pone en evidencia un alto grado de subjetividad en la autoridad que las impone, porque no existe un parámetro objetivo que delimite las circunstancias de tiempo, modo y lugar que debe servir de fundamento al Ministerio de Educación Nacional para aplicar esta sanción. De hecho, con la mayor buena fe o incluso en ejercicio de sus derechos fundamentales, una persona puede abstenerse de cumplir una orden si observa que se amenaza un bien superior.

Por ejemplo, la dignidad personal, la honra, la confidencialidad de información íntima, el derecho al trabajo, de asociación sindical de empleados, etc. El Ministerio de Educación Superior no goza de la facultad absoluta de interpretar lo que quiera, como quiera.

La Corte Constitucional también ha dicho que, el grado de indeterminación de los conceptos en un contexto sancionatorio, ofrece un inconstitucional margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de imponer la sanción, toda vez que, las personas no tienen un criterio previo que les permita saber con certeza si determinada conducta atenta contra tales preceptos, poniendo a las personas en una penumbra inadmisibles, porque, representa un desconocimiento del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria⁴.

³ C- 350 de 2009

⁴ *Ibidem*.

LIBRERIA

El artículo 13 de la ley 1740 de 2014 está plagado de preceptos indeterminados que otorgan facultades excesivas al Ministerio de Educación Nacional, otorgándole un amplio margen de arbitrio excesivo, porque al ser la autoridad competente para aplicar las medidas de prevención y sanción, bajo sus propios criterios, es quien los puede llenar de contenido, vulnerando así, el principio de legalidad de las normas sancionatorias y derechos fundamentales como es el debido proceso.

La conclusión es clara:

Las disposiciones acusadas, al excederse en el uso de conceptos indeterminados para establecer conductas reprochables y sancionables, vulnera el principio de legalidad contenidos en el artículo 6 y 122 de la Constitución Política, toda vez que, según lo ha advertido la Corte (C- 653 de 2001, C-475 de 2004) dicho principio, implica que las Instituciones de Educación Superior, los administrados y ciudadanos en general deben conocer con claridad por qué conductas pueden ser sancionados y en qué condiciones pueden serlo.

3.2 Segundo cargo: Violación del derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política por desconocer del principio de tipicidad.

El artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 en su inciso primero y el numeral 4° establece preceptos indeterminados, abiertos y faltos de contenido específico, por lo que viola el principio de tipicidad comprendido en el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso).

De acuerdo con la norma demandada, los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, serán reemplazados por una persona natural o jurídica cuando el Ministerio de Educación Nacional determine alguna de las siguientes conductas: *“no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional”* *“oculden o alteren información”* durante la *“vigilancia especial”* y con el fin de que la institución supere una *“grave situación de anormalidad”*

Dichas conductas son demasiado vagas porque: Primero, de la norma no se puede inferir cuándo o bajo qué criterios se puede afirmar que una universidad está en *“grave situación de anormalidad”*; segundo, de la norma no puede extraerse cuándo una universidad queda sometida al estado de *“vigilancia especial”*, ni cuánto dura ni qué recursos caben en contra de esa decisión; tercero, la norma no dice qué conductas efectivamente significan no cumplir, impedir o dificultar las ordenes o medidas del Ministerio de Educación Nacional u ocultar o alterar información. Al respecto son aplicables las consideraciones expuestas en la parte final de la sustentación del cargo anterior.

1007

Cumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia

El principio de tipicidad ha sido estudiado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-827 de 2001 y reiterado en sentencia C-343 de 2006:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica [sic] y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- a. Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica [sic] y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- b. Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- c. Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”

La conclusión es clara:

El principio de tipicidad que integra el artículo 29 de la Constitución Política, a la luz de la jurisprudencia constitucional, exige que se haga una descripción específica y precisa de la norma creadora de infracciones o sanciones o de conductas que pueden ser sancionadas, esto debe estar consignado en el mismo cuerpo normativo o poderse determinar en otras normas jurídicas.

Estas exigencias no se cumplen en la disposición demandada, porque, en primer lugar, no hace una descripción específica y precisa sobre lo que es o lo que representa una “grave situación de anormalidad”; en segundo lugar, no hace alusión a qué conductas específicamente tipificarían el no cumplir, impedir o dificultar las medidas u órdenes del Ministerio de Educación Nacional u ocultar o alterar información; en tercer lugar, el mismo cuerpo normativo de la ley 1740 de 2014 no envía a otras normas jurídicas donde se pueda determinar los anteriores preceptos indeterminados.

Por lo tanto, se vulnera el principio de tipicidad como uno de los componentes del debido proceso.

3.3 Tercer cargo: Violación del artículo 69 de la Constitución Política porque el artículo 13 de la Ley 1740 interfiere en el derecho que tienen las universidades de darse y designar sus autoridades directivas y administrativas.



El numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 que otorga facultades al Ministerio de Educación Nacional para que reemplace a consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, por el término de 1 (un) año, prorrogable por una sola vez, por una persona natural o jurídica, vulnera el principio de la autonomía universitaria. El legislador a través de esta norma está facultando al Ministerio de Educación Nacional para interferir en la organización interna de las entidades educativas y está coartando el derecho de estas a darse y designar sus propias autoridades directivas y administrativas.

Cumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto del alcance del principio de autonomía universitaria y en especial, en lo relativo al derecho que tienen las universidades de darse y designar sus autoridades directivas y administrativas, sin injerencias del poder público. (ver anexo 1)

La autonomía universitaria se centra en varios aspectos entre ellos el derecho que tienen los entes educativos de designar sus autoridades académicas y administrativas; esto, como una manifestación de la libertad de auto organización (darse sus propias directivas)⁵.

De acuerdo con lo anterior, el legislador no puede, cuando hace uso de los límites que tiene la autonomía universitaria, regular materias relativas a la organización académica o administrativa de los entes educativos, como sería el caso de designación de sus autoridades administrativas, porque incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones constitucionales y caería en una intromisión a la esfera privada del ente universitario, atentando contra el principio constitucional de la autonomía universitaria ⁶.

El fundamento de la autonomía universitaria se encuentra en la necesidad de que las personas tengan acceso a la formación académica libre de interferencias del poder público en el campo netamente académico, pero también en el manejo administrativo o financiero de la Institución de Educación Superior ⁷.

Las Instituciones de Educación Superior, tanto privadas como públicas, gozan de autonomía universitaria, lo que les permite dirigir sus destinos de acuerdo con sus propios objetivos. Por lo tanto, tienen la libertad suficiente para establecer la organización interna de la institución, nombrando sus propias directivas, autoridades administrativas, alumnos y regirse por sus propios estatutos ⁸.

De lo anterior, se desprende que, en virtud de la autonomía universitaria, las entidades educativas pueden crear los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores ⁹.

5. T-574 de 1993

6. C-337 de 1996, T-574 de 1993

7. T-515 de 1995

8. T-002 de 1994, T-736 de 2011

9. T-736 de 2011, T-850-2010

Cumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

Otorgar al Ministerio de Educación, en ejercicio de su potestad de inspección y vigilancia, la facultad de aplicar como medidas de vigilancia especial, reemplazar a consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales hasta por el término de un año, prorrogable por una sola vez, por una persona natural o jurídica que designe el Ministerio, vulnera el principio constitucional de la autonomía universitaria, porque las entidades universitarias al gozar de la protección constitucional de este principio, tienen derecho a:

1. Establecer su organización interna,
2. Crear los mecanismos de elección, designación y períodos de sus autoridades administrativas y directivas, así como de regirse por sus propios estatutos.

Si bien la autonomía universitaria no es absoluta y el Estado puede ejercer inspección y vigilancia sobre las entes educativos, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que esto supone un "control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley"¹⁰ Además, la Corte ha sido enfática en decir que la inspección y vigilancia "no puede suponer el control de los nombramiento del personal, definición de calidades y clasificación del personal docente o administrativo"¹¹

Por lo tanto, al facultarse al Ministerio de Educación Nacional para reemplazar a consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales y nombrar a una persona natural o jurídica, implica:

1. Un desbordamiento de las facultades que tiene el Estado para ejercer inspección y vigilancia sobre las entidades educativas.
2. El incumplimiento de la prohibición que tiene el Estado de nombrar personal, definición de calidades y clasificación del personal administrativo de las universidades.
3. La intromisión a la esfera privada del ente universitario, atentando contra el principio constitucional de la autonomía universitaria.
4. Es desconocimiento claro y expreso del precedente constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 926 de 2005. "En punto al tema la jurisprudencia ha considerado que "la inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley. Esa injerencia no puede suponer el control de los nombramientos del personal, definición de calidades y clasificación del personal docente o administrativo, y mucho menos, con el examen o control de las tendencias filosóficas o culturales que animan las actividades educativas o de investigación, porque la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos"" (Negrita fuera de texto)

¹¹ Corte Constitucional, sentencias C- 926 de 2005, C-299 de 1994



La conclusión es clara:

Facultar al Ministerio de Educación Nacional para que reemplace a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, viola tanto la autonomía universitaria como la autonomía privada de las entidades educativas, de sus constituyentes y de los órganos que nombraron a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales.

4 Competencia de la Corte Constitucional

Conforme al artículo 241 ordinal 5 de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad del artículo 13 (parcial) de la Ley 1740 de 2014.

5 Anexos

Línea jurisprudencial

6 Procedimiento

El indicado por la Constitución Política, el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento de la Corte Constitucional.

7 Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 72b Sur #89ª-01 Bloque 20 Apt 206 y correo jeffersontamayod@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.


JEFFERSON TAMAYO DIAZ
C.C. 1.013.618.215 Bogotá.

NOTARIA **30** *Notaría Treinta de Bogotá*
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Este memorial fué presentado personalmente ante el Suscrito Notario por:

TAMAYO DIAZ JEFFERSON
Identificado con C.C. 1D13618215
T.P. de Abogado No. 

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.


FIRMA

Bogotá D.C.
12/02/2016
a las
01:17:18 p.m.



Verifique estos datos en www.legismovil.com
QRRS: W0W179KQTL2
bgy7bj6bnb66Ggb7
ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
NOTARIA 30 BOGOTA D.C.

